



HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado ponente

SP779-2026

Radicación No. 60305

(Aprobado Acta No. 230)

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Decide la Sala el recurso de impugnación especial interpuesto por los defensores de CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL, contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán el 23 de julio de 2021, por cuyo medio revocó el fallo de absolución emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) el 12 de noviembre de 2020, para, en cambio, condenarlos como coautores responsables de los delitos de acceso carnal violento agravado y hurto calificado agravado.

HECHOS

El 22 de septiembre de 2012, a las 7:30 de la noche aproximadamente, en la finca “La Primavera” ubicada en zona rural del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), irrumpieron dos individuos encapuchados y con armas de fuego que intimidaron a Pedro Nel Tola Mambuscay y su esposa Blanca Nubia Tola Astudillo, mayordomos de la propiedad, así como a tres menores de edad hijos suyos que estaban con ellos.

Los sujetos vendaron los ojos, ataron de los pies y las manos e ingresaron en una habitación solo a Pedro Nel Tola, mientras que a su compañera y los niños los llevaron a otra.

Al rato, los dos hombres sacaron a Blanca Nubia del lugar donde estaban y la llevaron al pasillo; tras arrojarla al piso, ambos la accedieron carnalmente – vía vaginal en frente de sus descendientes.

Horas después, al inmueble arribaron otros sujetos que se transportaban en varios vehículos -camiones- que en compañía de los dos primeros se apoderaron de algunas cabezas de ganado y otros enseres de propiedad de Carlos Reyes Córdoba, arrendatario de la finca; y de otros enseres como un televisor, dos computadores y un DVD de la pareja Tola Tola, en poder de los cuales se fueron en la madrugada del día siguiente.

Los agresores iniciales fueron identificados como ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL, a quien Blanca Nubia y sus hijos le pudieron ver el rostro y reconocieron porque con anterioridad había sido novio de una de sus hijas y hermana; y CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS, a quien también reconocieron, pues era nieto de un conocido de la familia y, además, desde varios años atrás le regalaban pasto de la finca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En audiencia preliminar realizada el 30 de agosto de 2014 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires (Cauca), la Fiscalía imputó cargos a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS por los delitos de acceso carnal violento agravado y hurto calificado agravado, artículos 205, 211 numeral 1, 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 8 y 10 del Código Penal, que él no aceptó.

El imputado fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Posteriormente, el 29 de enero de 2015, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Santander de Quilichao (Cauca), la Fiscalía formuló imputación contra ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL en iguales términos, cargos que él tampoco aceptó.

Por petición del delegado instructor, igualmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

2. Presentados sendos escritos de acusación contra los imputados, se asignó su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), donde se adelantaron las audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral llevadas entre el 19 de febrero de 2015 y el 28 de agosto de 2019, fecha esta última en la que se anunció sentido de fallo absolutorio por todos los cargos de la acusación a favor de ambos procesados.

La sentencia de primera instancia fue proferida el 12 de noviembre de 2020, providencia contra la cual interpusieron recurso de apelación tanto la Fiscalía como la apoderada de las víctimas.

3. El 23 de julio de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán adoptó la sentencia de segunda instancia mediante la cual resolvió revocar el fallo de absolución.

En su lugar, condenó a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL como coautores responsables de los delitos motivo de la acusación, a las penas de 194 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo.

Se negaron a los procesados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena de prisión, ordenando su captura inmediata.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de aludir a las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para proferir condena, el juez fallador sostiene que, aunque en juicio se recaudó prueba testimonial directa de Blanca Nubia Tola y de sus hijos K. y P.N., quienes describen hechos graves atribuidos a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL, la decisión absolutoria se basa en que tales señalamientos no alcanzan el grado de conocimiento exigido para condenar.

Resalta que, de acuerdo con la prueba recaudada, no se adentra análisis en la materialidad de las infracciones, sino en determinar si se puede afirmar la responsabilidad de los acusados en los hechos debatidos.

En ese sentido destaca que de los relatos de Blanca Nubia, Katherine y Pedro Nel emerge que conocían de tiempo atrás a los acusados. Según Blanca Nubia, conocía a ÁLVARO porque había sido novio de su hija Carolina y a CAMILO desde hacía cinco años porque, con su esposo, le regalaban pasto.

K. dijo que ANDRÉS fue novio de su hermana y que el otro era nieto de don Horacio N., además de afirmar que vio

cuando ANDRÉS PONTÓN desnudó y violó a su mamá, y luego lo hizo CAMILO ANDRÉS.

Mientras que P.N. sostuvo que desde que entraron a la finca supo que uno era ANDRÉS y el otro CAMILO, que los reconoció por la voz y los “breques” (sic), y que después se quitaron las máscaras y los pudo ver.

Sin embargo, precisamente porque los testigos los conocían, el juez encuentra inexplicable que no se hubiera informado de ello al investigador del CTI César Esmeldo Sandoval Gutiérrez, cuando realizó la inspección al lugar de los hechos el 23 de septiembre de 2012, pues dicho investigador declaró que, al dialogar con Pedro Nel Tola Mambuscay, esposo de Blanca Nubia Tola, este le informó que estuvo encerrado en una habitación junto con sus hijos menores y por eso no pudo ver lo sucedido con su esposa ni reconocer a los agresores.

Cómo explicar entonces, inquiere el fallador, que Blanca Nubia, pese a declarar que sus agresores fueron CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL, no mencionó sus nombres cuando fue valorada por el forense, como se aprecia en el protocolo del informe pericial integral en la investigación del delito sexual en el que se consigna que sobre los agresores dijo “*uno es conocido otro desconocido*”.

De igual manera considera que no hay explicación para que, de haber sido los procesados los asaltantes violadores, hubieran llegado encapuchados y luego se despojaron de los elementos que cubrían sus rostros, porque es claro que serían reconocidos y, por consecuencia, denunciados.

Para el juez, los señalamientos de Blanca Nubia y sus hijos no son fiables, no dan seguridad; en cambio, emerge la duda que por mandato legal debe resolverse en favor de los reos.

En conclusión, la prueba recopilada “*no enseña de manera diáfana, clara, precisa e inequívoca*” que CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL hayan participado como coautores en los delitos de acceso carnal violento agravado y hurto calificado y agravado, razones por las cuales prima el principio *in dubio pro reo*, que atado al de presunción de inocencia, conducen a la absolución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tras precisar los hechos, los fundamentos de las alegaciones de los apelantes y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, con fundamento en la Constitución Política, la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de constitucionalidad citada, el Tribunal precisó que la víctima puede concurrir al juicio para narrar los hechos que percibió de manera directa y, por tanto, corresponde al juez

valorar su declaración según las reglas de la sana crítica y contrastarla con los demás medios de prueba practicados.

En el análisis del aspecto objetivo de las conductas punibles, el *ad quem* expuso que, como víctimas del caso, Blanca Nubia Tola Astudillo y sus hijos K. y P.N. eran los primeros llamados a reconstruir los hechos, como así lo hicieron en sus declaraciones en el juicio, citadas en lo pertinente, con un conocimiento personal y directo de lo ocurrido, conforme al artículo 402 de la Ley 906 de 2004, que no fue objetado mediante el procedimiento de impugnación de credibilidad previsto en el artículo 403 de esa misma legislación.

Lo anterior redundaba en la demostración de que CORRALES COLLAZOS y PONTÓN VIDAL “*los acobardaron, amedrentaron y redujeron en dos cuartos de la casa de habitación, y poco después, cerca de la medio noche, sacaron al corredor a la señora Blanca Nubia, a quien con violencia accedieron con el pene en forma vaginal en presencia o delante de sus hijos*”, hechos constitutivos de acceso carnal violento. Actuar desinhibido, sin desenfreno y libertino que, añadió el juzgador colegiado, no causa extrañeza porque se presentó asociado al consumo de marihuana que los procesados hicieron durante su permanencia en el inmueble.

Lo atestiguado por Blanca Nubia Tola no solo fue corroborado por sus dos hijos, sino por el examen sexológico que se le practicó en horas de la tarde del 23 de septiembre

de 2012 por el médico forense Adalberto Quigua Castillo en el hospital local, sin descartar el acceso carnal.

De igual manera por el informe de biología forense que realizó la bacterióloga Adriana Rivera Peña, que para el efeto recibió varias prendas de vestir y una muestra de frotis vaginal tomada a la víctima; en su conclusión explicó que en las muestras tomadas observó espermatozoides.

Además, el Área de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó en el cotejo genético de la muestra de sangre tomada a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y de la muestra de semen obtenida de Blanca Nubia Tola Astudillo, que al menos dos individuos masculinos desconocidos no se excluían como origen de los espermatozoides hallados en las muestras, aunque CORRALES COLLAZOS sí se excluía como origen de esos espermatozoides.

Exclusión que, refirió el Tribunal, no descartaba su participación en el acceso carnal violento, porque los mencionados declarantes afirmaron que él también penetró vaginalmente a la víctima y porque la falta de emisión de semen o eyaculación no excluía el acceso carnal.

Los mismos testigos, añadió el Tribunal, declararon que los aquí procesados, junto con otros sujetos que llegaron en varios vehículos, sustrajeron bienes muebles y reses de la finca, lo que se corroboró con la declaración del investigador

del CTI César Esnelo Sandoval Gutiérrez que concurrió a realizar los actos urgentes de investigación en la finca y, mediante fijación fotográfica, fijó la existencia de huellas de vehículos pesados, la estructura de la vivienda y el establo; así como del desorden de las pertenencias de los afectados, indicios todos del resultado típico de hurto.

Acerca de la autoría de ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL y CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS, para el *ad quem* se demostró con el reconocimiento directo que hicieron las víctimas de ellos. El primero por haber sido novio de su hija y hermana y usar brackets; el segundo porque Pedro Nel Tola le regalaba pasto y es nieto de Horacio N., conocido de la familia.

E incluso CORRALES COLLAZOS, en su testimonio, aceptó que Blanca Nubia Tola lo distinguía desde hacía mucho tiempo porque el esposo de esta le ayudaba a su abuelo a inyectar el ganado y herrar caballos, lo cual servía de refuerzo a que ella pudiera hacer ese reconocimiento.

Por otra parte, el Tribunal desestimó las coartadas de los acusados porque ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN afirmó que esa noche estuvo con Diana Fernanda Plaza Jiménez viendo un partido de fútbol y cocinando, pero la defensa desistió de su testimonio por desconocer su paradero.

En tanto que CAMILO ANDRÉS CORRALES dijo que para la fecha había estaba en un trabajo relacionado con el

transporte de ganado hacia Buenos Aires (Cauca), por las fiestas de “San Pedro y San Pablo”, que se celebran en una época del año diferente; y aunque mencionó que compartió esa actividad con Rubén Rincón, dijo que este se había ido con la familia a Florencia (Caquetá).

Esas explicaciones acerca de que los procesados estaban en sitios diferentes al lugar de los hechos, consideró el Tribunal, no tuvieron respaldo probatorio, fueron débiles y no lograron desvirtuar la prueba de cargo.

En adición, criticó la valoración realizada por el juez de primera instancia a la anamnesis contenida en el concepto pericial, la cual no podía emplearse para introducir al juicio el relato de un testigo, ni constituía declaración previa ni prueba de referencia admisible.

También consideró incorrecto otorgar mérito probatorio al dicho del investigador del CTI sobre lo que Pedro Nel Tola Mambuscay le manifestó, porque este no compareció al juicio ni se cumplían las condiciones de prueba de referencia admisible, acorde con los artículos 437 y 438 de la Ley 906 de 2004. Para el Tribunal, en todo caso, el investigador sólo podía declarar sobre lo que percibió directamente en los actos urgentes que tuvo a cargo en su función.

También respondió a la inquietud del juez sobre por qué los agresores se habrían quitado las máscaras si podían ser reconocidos, ante lo cual el juez colegiado sostuvo que los

agresores ya habían sido reconocidos por los menores, que las víctimas dijeron que aquellos fumaban marihuana y así explicaba que actuaran desinhibidos y sin temor a ser denunciados; además de que las amenazas contra las víctimas reforzaban su idea de que no serían denunciados.

Finalmente, el *ad quem* explicó que, si bien el cotejo genético descartaba que los espermatozoides hallados fueran de CAMILO ANDRÉS CORRALES, no desvirtuaba la prueba de cargo sobre el acceso carnal que ejecutó en contra de Blanca Nubia Tola, en las circunstancias que tanto ella misma como sus hijos declararon, sin que se advirtieran sentimientos de enemistad, encono o venganza en sus exposiciones.

El Tribunal concluyó que se acreditó más allá de toda duda la existencia del acceso carnal violento agravado y del hurto calificado agravado, así como la coautoría dolosa de CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL. Por ello revocó la sentencia absolutoria y los condenó.

DE LA IMPUGNACIÓN

1. El apoderado de ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL propugna por la revocatoria de la sentencia de condena de segunda instancia y que se restablezca el fallo de absolución del *a quo*.

Considera que la Fiscalía no cumplió la teoría del caso que planteó porque no logró demostrar los delitos acusados.

En primer lugar, nada se supo sobre el hurto de unas cabezas de ganado, actividad principal de los implicados, pues no se probó cuántas tenía la víctima, en dónde estaban ni cuántas fueron sustraídas; en este tipo de casos, se debe conocer la propiedad, preexistencia y falta de los bienes.

La Fiscalía, en cambio, se centró en el delito de acceso carnal violento, conducta sobre el cual recaen múltiples dudas de si ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN la agotó o no, porque la defensa demostró que para la noche de los hechos no estaba donde ocurrieron los hechos; a pesar de ello, el tribunal dio por sentado, basado en hipótesis y suposiciones de que sí participó activamente en los delitos acusados.

En el fallo se afirma que no hay duda de lo dicho por *“la víctima y los testigos”*; de ser así, no se requeriría el juicio, sino que bastaría lo que dice en la denuncia y en las entrevistas recibidas por los investigadores.

Critica que se afirme que los dos autores delictuales fueron reconocidos porque uno de ellos fue novio de una hija de la mujer asaltada sexualmente, porque tal hecho no se puede ligar con la consumación de la conducta.

Alega que en los testigos sí existía un interés malsano de culpar a los acusados por la pérdida de un ganado que no

se sabe cuánto, quién ni cómo fue sacado de la finca, lo que bien pudo haber hecho el mayordomo; sin embargo, esta duda no fue despejada.

En ese sentido, añade, no tenía la defensa la carga de probar, obligación que la Constitución y la ley asignan a los fiscales para investigar los hechos ilícitos, no ir a juicio con los simples actos urgentes como en este caso sucedió.

En escrito adicional, allegado en oportunidad, el apoderado del procesado PONTÓN VIDAL enfatiza que con la prueba científica se demostró que los espermatozoides hallados en el frotis vaginal de la víctima no corresponden a ninguno de los procesados, en contra de la afirmación especulativa del tribunal de que bien pudieron pertenecer al esposo de aquella, pues al ser pareja pudieron haber tenido relaciones sexuales, y a ÁLVARO PONTÓN; o que CAMILO CORRALES no eyaculó, porque estando sobre la víctima recibió una llamada en su celular que lo obligó a bajarse de su cuerpo.

No obstante, nada de lo anterior se probó en el juicio. Por lo tanto, reitera la petición de revocar el fallo de condena.

2. El defensor de CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS critica que el tribunal fundamentara la revocatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia basado en los testimonios de la víctima y sus hijos, así como en el examen sexológico y el informe de biología forense que

confirmaron la presencia de espermatozoides en prendas y muestras vaginales.

Destaca que, además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó un dictamen de genética forense, en el cual se concluyó que Blanca Nubia Tola y “*al menos dos individuos masculinos desconocidos*” no se excluyen como aportantes de los espermatozoides hallados en el frotis vaginal y las muestras tomadas a algunas prendas pertenecientes a ella.

Mientras que “CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS se excluye como el origen de los espermatozoides hallados en el frotis de introito vaginal, fragmentos de blusa e interior” de la víctima, dictamen fue aportado y controvertido en juicio, con acreditación de la bacterióloga del laboratorio de biología forense.

También, alude a que no existe cotejo genético que vincule las muestras en mención con ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL ni con Pedro Nel Tola Mambuscay, por lo cual refuta que el tribunal sugiriera que los espermatozoides pudieran corresponder a ellos, denotándose que se trata de conclusiones de carácter personal, intuitivas, no sustentadas en bases o informes científicos emitidos por el aludido instituto forense.

De tal manera, alega el impugnante, se desconoce la validez de la prueba que excluye la responsabilidad de

CAMILO ANDRÉS CORRALES, porque según el fallador de segunda instancia se ha establecido que él penetró vaginalmente a Blanca Nubia Tola al menos por un instante, como ella lo declaró. Esto, sumado a la afirmación del tribunal según la cual la ausencia de material genético atribuible a CAMILO CORRALES podría explicarse porque “*no eyaculó*”, basándose en el mismo relato de la víctima sobre una llamada telefónica que él recibió durante el hecho.

El recurrente trae a espacio un aparte jurisprudencial de tutela, sobre el valor de la prueba pericial y el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 que establece la prevalencia de la prueba de ADN cuando está disponible.

Con respaldo en los anteriores, censura que el tribunal otorgara mayor peso a los testimonios de la víctima y sus hijos que al dictamen genético, pese a que este excluye a CAMILO CORRALES como aportante del material seminal y lleva a concluir que no participó en el acceso carnal porque “*lo saca de la órbita del sitio donde además se cometió un hurto*”.

Solicita en consecuencia revocar la sentencia del tribunal y absolver a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS de los delitos imputados.

3. El término de traslado dispuesto para el efecto, los no recurrentes no se pronunciaron sobre las razones de las impugnaciones defensivas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y límites de la impugnación especial

Como quiera que ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL y CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS fueron condenados por primera vez en sede de segunda instancia, la Corte garantizará en la resolución de la impugnación especial su derecho a la doble conformidad judicial con fundamento en el Acto Legislativo 1 de 2018, que modificó el canon 235 de la Constitución Política.

En el marco del principio de limitación que rige este medio de control, se examinarán los reproches planteados por los impugnantes con el fin de evaluar la legalidad y acierto de la sentencia de condena proferida en segunda instancia, en función de los requisitos para condenar del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

2. Inicialmente, se ocupará la Corte de examinar los medios de prueba practicados en el juicio oral, acorde con los principios de inmediación, concentración y publicidad.

2.1. En primer orden se practicaron las pruebas decretadas a petición del ente acusador¹.

¹ En audiencia llevada a cabo el 29 de enero de 2016.

2.1.1. Comenzó la práctica probatoria con el testimonio de Blanca Nubia Tola Astudillo quien manifestó que el propietario de la finca “La Primavera” era Diego Velosa, y el arrendador del inmueble que tenía ganado, era Carlos Reyes, de quien su compañero Pedro Nel Tola y ella eran mayordomos; allí vivían con sus hijos R.D., K y P.N.

Refiriéndose a lo ocurrido en la fecha de autos, expuso que a eso de las 7:30 de la noche llegaron sorprendentemente a la finca dos sujetos portando armas de fuego, uno tenía casco y el otro una capucha; ambos le apuntaron a su esposo diciéndole “*quieto Tola*”; igual hicieron con su hijo R.D. En ese momento, su hijo P. “*de una dijo, usted es Andrés*” y como el individuo lo empujó, ella le pidió que con su hijo no se metieran.

Agregó que los sujetos ingresaron a su marido con los ojos vendados en un cuarto, en tanto que a ella y sus tres hijos los dejaron en otro cuarto de la casa; esos dos hombres estaban fumando marihuana y les echaban el humo en la cara.

Luego de un rato a ella la sacaron de la habitación para que les preparara “arroz con huevo”, pero lo que hicieron fue que la arrojaron al piso del pasillo, le quitaron el pantalón de pijama que tenía puesto y delante de sus tres hijos la abusaron sexualmente.

De quien reconoció como ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN, dijo que lo hizo primero; se puso un condón, la amenazaba con dejarse violar o si no lo haría con su hija K., de 12 años para entonces. Enseguida la accedió CAMILO ANDRÉS, pero este no se demoró porque al celular le entró una llamada y dijo “*ya llega el patrón*”, para acto seguido quitarse de encima suyo.

Explicó que a ÁLVARO ANDRÉS lo conocía porque fue novio de su hija mayor Carolina que no vivía para entonces con ellos en la finca; eso fue cuando ella tenía 13 años y él iba mucho a su casa a visitarla. A CAMILO lo conoció desde al menos cinco años atrás porque Pedro Nel, su esposo, le regalaba pasto para las vacas y porque es nieto de un señor Horacio N. que vivía cerca de la finca “La Primavera”.

Así mismo, agregó que más tarde esa noche unos camiones ingresaron al predio y los sujetos que iban en ellos se apoderaron de unas cuarenta y cinco reses y unas baterías del carro de su patrón Carlos Reyes; además, se llevaron un televisor, dos computadores y un DVD que eran de propiedad de la familia Tola Tola.

En desarrollo de la declaración la víctima se refirió y señaló directamente tanto a ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN como a CAMILO ANDRÉS CORRALES, presentes en la audiencia, como las personas que abusaron de ella y sustrajeron el ganado y enseres de la finca.

2.1.2. En segundo lugar, declaró el médico Adalberto Quigua Castillo que practicó valoración médico-sexológica a Blanca Nubia Tola el 23 de septiembre de 2012 en el hospital Francisco de Paula Santander en Santander de Quilichao y reconoció el informe pericial integral en investigación de delito sexual que se le puso de presente como elaborado por él.

Aparte de la revisión médica a la paciente según el protocolo en casos de abuso sexual, informó que le tomó frotis de flujo vaginal, del introito y de la vagina para enviar al laboratorio forense, procedimiento que explicó detalladamente cómo llevó a cabo.

Describió que en el examen físico encontró en el área del seno derecho petequias de 0,5 cm de diámetro con dolor a la palpación y en el área genital desgarros antiguos conformados por lo que médicamente se conoce como carúnculas himeneales, debido a tres partos vaginales que la paciente había tenido; no se encontraron en el momento desgarros recientes, lo cual no descarta para nada lo referido por ella acerca del abuso sexual o penetración por la cavidad vaginal reciente.

Explicó, también, que el tiempo de vida promedio dentro de la cavidad vaginal de un espermatozoide, es de 72 horas, tiempo que tiene posibilidades de vida el espermatozoide según estipulación clínica.

Añadió que según relató la paciente, los hechos de abuso en su contra ocurrieron a las 11:50 de la noche anterior y que el examen médico comenzó a las 4:45 de la madrugada, es decir, cinco horas después.

2.1.3. Siguió la diligencia con la declaración de Adriana Rivera Peña, bacterióloga adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que reconoció y presentó el informe pericial de biología forense que estuvo a su cargo. Explicó que para ese fin recibió un short, una blusa, un brasier, una muestra de frotis de introito vaginal y de paredes vaginales en un escobillón y una muestra de frotis de endocervix en un escobillón.

El método de peritación consistió en la búsqueda de espermatozoides, para lo cual utilizó un microscopio, observación en la cual encontró espermatozoides en una de las preparaciones con las muestras tomadas antes descritas.

En una segunda sesión², se recibió el testimonio a César Esmeldo Sandoval Gutiérrez, investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, que con referencia al informe de inspección a lugares exhibido para la audiencia que reconoció suscrito por él, narró que a las 10:48 horas del 23 de septiembre de 2012 concurrió con su compañero de labor Víctor Cruz a la escena del crimen en una finca en Santander de Quilichao para realizar los actos urgentes cumplidos.

² 8 de abril de 2016.

Relató que hizo la respectiva inspección en la finca “La Primavera” extensa para la cría de ganado, con la respectiva fijación fotográfica de los elementos hallados, informe que también reconoció el testigo, encontrando huellas de vehículos pesados, una vivienda y un establo, así como una ramada para picar pasto.

Dio cuenta, igualmente de la recolección y embalaje de diversos elementos, entre los cuales un pasamontañas de color negro de lana hallado debajo del colchón de la cama, que se indicó por quien atendió la diligencia, Pedro Nel Tola, era de los sujetos que habían ingresado la noche anterior al inmueble y abusado sexualmente de su esposa.

Narró que las cosas de la vivienda estaban tiradas en el piso como si hubiesen estado buscando algo.

2.1.4. Testimonio de la joven K.T.T.³, hija de Blanca Nubia y Pedro Nel Tola. Acerca de los sucesos investigados manifestó que estaban, ella, sus padres y hermanos R.D. y P.N., en la cocina de la casa en la finca “La Primavera” cuando llegaron dos hombres armados diciendo “*quieto Pedro Tola y pues entonces todos nos alarmamos y nos paramos. Entonces llegó mi hermano y me dijo, este es Andrés, el novio de mi hermana y dijo que el otro era Camilo, era un familiar de don Horacio. Entonces dijo este Andrés, callate, llegó y le cogió la boca y la azotó contra el hornillo que había en la cocina.*

³ De 15 años para la fecha de la declaración.

Y de ahí pues entonces mi mamá dijo que no se metieran con mi hermano, que se metieran con ella, que no nos hicieran nada a nosotros.”

Prosiguió diciendo que los sujetos

[...] nos encerraron en una pieza, cogieron a mi papá, le taparon los ojos, le amarraron las manos, los pies y le decían que dijera dónde estaban las llaves para robar las cosas de la pieza de herramienta. Y mi papá no quería decir, le pegaron patadas, con el revólver también le pegaron en la cabeza y pues nosotros llorando porque pues a nosotros nunca nos había pasado eso y pues mi papá no quería decir dónde estaban las llaves. Entonces de ahí prendieron marihuana en una coquita que nosotros teníamos de la cocina y le echaron todo ese humo a mi papá en la cara. De ahí nos pasaron a otra pieza y en esa pieza nos acostaron todos en el suelo, no nos podíamos mover. Mi papá se movía y le pegaban patadas. Y mi mamá cuidándonos a nosotros nos abrazaba, nos acariciaba. Y de ahí fue donde como a las once de la noche fue que sacaron a mi mamá para que hiciera un arroz con huevo y la sacaron a ella primero y después nos sacaron a nosotros y nos dijeron para que miren lo que le hacemos a su mamá. Y pues la violaron.

Sobre lo ocurrido a su mamá, explicó que vio “cuando ANDRÉS PONTÓN llegó y pues desnudó a mi mamá y se le montó encima y mi mamá pues no quería ir, la cogieron a la fuerza, CAMILO también la cogió a mi mamá y pues la cogieron a la fuerza y primero fue ANDRÉS PONTÓN quien la violó y después fue CAMILO”.

La joven mencionó que reconoció a ANDRÉS por los brackets y porque como fue novio de su hermana Carolina lo

tenía en la mente. Al otro, CAMILO, lo conoció por flaco y porque era nieto de don Horacio N., y precisó que *“se quitaron las capuchas justo en el momento cuando iban a violar a mi mamá. Ahí fue donde nosotros los reconocimos más”*.

Esas personas, además, puntualizó, *“se robaron dos computadores, se robaron una nevera. Pues eso es lo que más recuerdo que nos robaron, pero sí nos robaron hartas cosas. Ahí se robaron todo el ganado, todas las pertenencias del dueño de la finca... Los dos computadores eran de nosotros. Lo demás era del dueño de la finca, teníamos un televisor, también se lo robaron que era de nosotros. Y eso fue lo que nos robaron a nosotros”*.

Recordó que el dueño de la finca es Carlos N. y que los hombres que ingresaron a la finca llamaron a otros que llegaron en cuatro camiones y recogieron todo el ganado.

ANDRÉS PONTÓN le introdujo el pene en la vagina de su mamá, *“ella lloraba diciendo que no, y después ya fue CAMILO que se colocó un condón y penetró también a mi mamá”*. Eso lo observaron *“ella y sus hermanos, porque mi papá no estaba, estaba en otra pieza. ¿Tú mamá dice que CAMILO ANDRÉS no usó condón? La verdad no sé, si ella o yo esté equivocada”*.

También se robaron dos computadores, un televisor y todo el ganado, informó la testigo.

2.1.5. Y por último en la misma fecha se indagó al menor P.N.T.T.⁴, de cuyo relato sobre el evento investigado se extrae que manifestó

[...] Mi papá estaba ahí como comiendo. Entonces, de ahí, ANDRÉS dijo “quieto Tola, quieto”. Y nosotros, mi hermana K. y yo, mi persona, nosotros íbamos para la cocina. Entonces, de ahí yo le dije, este es ANDRÉS. Y Camilo más atrás, yo le dije, este es CAMILO. Y ANDRÉS es el novio de mi hermana. Y ANDRÉS dijo, calle, calle y me reempujó para allá, me pegó. Entonces, mi mamá dijo, no te metas con mis hijos. No te metas con mis hijos, te metes conmigo. Y después nos llevaron para una pieza sola que estaban con candado. Y mi papá no quería entregar las llaves y le estaban pegando. Y cuando le encontraban, le pegaron más duro. Entonces, nos llevaron para una pieza, sacaron a mi mamá, con el engaño que iba a hacer un arroz...Mi hermana, yo y mi hermano R.D.T., nos sacaron para ver. Y ANDRÉS se colocó el condón primero. Y CAMILO...se montó encima.

Explicó que cuando a su mamá la sacaron de la pieza donde estaban, los mencionados agresores le quitaron la ropa y todo, mientras él y sus hermanos K. y R.D.T. presenciaron lo que le hacían.

Agregó que los referidos sujetos “...robaron un ganado, robaron unos computadores, un computador que nosotros teníamos, un televisor, un DVD y otras cosas más”; el ganado era de “don Carlos Rey, me parece que se llama, no me acuerdo el apellido” y las demás cosas “eran de nosotros”.

⁴ De 12 años para la fecha de la declaración.

2.2. En diligencia subsiguiente⁵, conocida la renuncia de los procesados al derecho a guardar silencio a sabiendas de las implicaciones jurídicas de ello y con la asesoría de sus apoderados, se les recibió testimonio.

2.2.1. Inició ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL, diciendo que el 23 de septiembre de 2012 estuvo con Diana Fernanda Plaza Jiménez desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana del día siguiente, un domingo, en la casa de ella; vieron un partido de fútbol, cocinaron y durmieron juntos. Negó conocer a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS, a quien vino a distinguir en la cárcel.

2.2.2. Y, finalmente, CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS manifestó que siempre se ha dedicado a manejar carro, a manejar camión. Acerca del 22 de septiembre de 2012, el día de San Pedro y San Pablo, dijo que a las 5:30 de la tarde, en la finca de don Omar Villa cargó unas 12 bestias de alquiler para llevar a Buenos Aires (Cauca); precisó que quien lo contrató fue Rubén Rincón, del que no sabe dónde localizar pues se enteró que él y su familia se trasladaron a Florencia (Caquetá), nada más.

Y dijo haber conocido a ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL en la cárcel de Santander de Quilichao, pues cuando ingresó allí, él salía en libertad por un proceso que tenía.

⁵ 5 de abril de 2017.

3. A partir de los medios de prueba cuyo contenido se viene de reseñar, la Corte encuentra indudable la reconstrucción fidedigna del episodio delictivo objeto de la acusación, el cual se contrae a lo acontecido en la noche del 22 de septiembre de 2012 en la finca “La Primavera” ubicada en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), a donde llegaron a eso de las 7:30 p.m., dos individuos que cubrían sus rostros y portaban armas de fuego con las cuales amenazaron y sometieron a los allí residentes, a saber, Pedro Nel Tola Mambuscay, su esposa Blanca Nubia Tola Astudillo y tres menores de edad hijos de ambos.

Dentro de la vivienda donde el grupo familiar se encontraba, en un inicio los sujetos procedieron a cubrir los ojos y aislar en una habitación a Pedro Nel Tola, al tiempo que su esposa e hijos fueron llevados a otra.

En dichos espacios permanecieron hasta que los dos hombres le dijeron a Blanca Nubia que les preparara algo de comer; empero lo que sucedió fue que la arrojaron al piso y allí, ambos, sucesivamente, la accedieron por vía vaginal a la vista de sus hijos.

Más tarde, hicieron presencia en la finca otros sujetos que se transportaban en cuatro o cinco camiones que, junto con los que llegaron inicialmente, cargaron unas 45 reses de propiedad de Carlos Reyes Córdoba, arrendatario de la finca, las cuales se llevaron en horas de la madrugada.

Lo mismo hicieron con varios bienes muebles más, dígase, un televisor, dos computadores y un DVD que la familia Tola Tola tenía en la casa del fundo.

Los testimonios de Blanca Nubia Tola y sus hijos K. y P.N., fueron contestes, en esencia, acerca de la sucesión episódica, de las circunstancias en que los dos primeros agresores ingresaron a su morada y los sometieron prevalidos de las armas de fuego que portaban consigo; lo mismo que de la secuencia de agresión sexual y desapoderamiento de algún ganado que estaba en la finca y los enseres familiares.

De igual manera, fueron coincidentes en señalar que los dos hombres que llegaron en un inicio al lugar fueron ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL, a quien Blanca Nubia y sus hijos no solo le pudieron ver el rostro, sino que además lo reconocieron porque había sido novio de Carolina, su hija y hermana mayor, respectivamente.

Entre tanto que a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS lo reconocieron porque también vieron su cara y, además, por los nexos que de años atrás tenía con Pedro Nel Tola, el esposo y padre, esto es, porque le regalaba pasto recogido en la finca; así como porque era nieto de Horacio N., conocido residente de la zona donde se ubica la finca “La Primavera”.

Existe, entonces, un señalamiento o sindicación directa, clara e inequívoca acerca de la presencia en el teatro criminal y de lo que hizo cada uno de ellos para la materialización del resultado típico de asalto sexual y despojo patrimonial, que no decae ni pierde fuerza de convicción por algún otro medio de prueba de los practicados en el juicio oral conforme a las reglas del debido proceso probatorio.

En oposición a la coincidencia y contundencia de la prueba testimonial de cargo que se viene de referir, es necesario y oportuno enfatizar que ninguna otra prueba obra en la actuación allegada.

Con todo, los impugnantes no refutan objetivamente lo atestiguado por Blanca Nubia Tola y sus hijos K. y P.N. Al contrario, hay que reafirmar, a tono con el *ad quem*, que están dotados de mérito persuasivo positivo sobre los hechos a que se contrae la acusación y sobre los cuales expusieron sus percepciones directas a través de relatos claros, en un lenguaje sencillo acorde con sus condiciones personales.

Por demás, los impugnantes nada oponen acerca de deficiencias o carencias en sus procesos de percepción, memoria, rememoración o narración en sede de juicio oral, particularmente en lo que respecta a insulares quejas por la falta de demostración de la preexistencia de los bienes muebles sobre los cuales recayó el desapoderamiento, que en manera alguna sirven de fundamento para desacreditar la acreditación del atentado patrimonial.

En ese contexto, nada oponen los impugnantes en lo atinente a la naturaleza de lo que los testigos en discusión percibieron; o el estado de sanidad de los sentidos por los cuales tuvieron la percepción de los actos de agresión sexual y despojo patrimonial debatidos; ni menos aún acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tuvieron oportunidad de observar lo acontecido.

Tampoco en relación con un interés indebido o lesivo que motivara a los miembros de la familia Tola Tola a declarar en falso sobre lo que ocurrió.

Aunado a lo visto, para la Corte, en la conducta mancomunada ejecutada por los procesados PONTÓN VIDAL y CORRALES COLLAZOS se identifican los requisitos de la coautoría habida cuenta que, sin duda alguna, asumieron la decisión conjunta de atentar contra la libertad sexual de Blanca Nubia Tola, como del patrimonio económico ajeno de su familia y de Carlos Reyes, dueño del ganado sustraído.

No cabe equívoco alguno acerca del acuerdo de voluntades previo que entre los mentados inculcados se gestó, con división del trabajo para agotar el plan criminal, pues ambos llegaron con los rostros cubiertos, detentando sendas armas de fuego, amenazando, insultando y golpeando al padre del hogar. Al mismo tiempo acometieron decidida e inequívocamente la agresión sexual contra la compañera de este en un desaforado e inusitado acto de depredación sexual

contra una mujer indefensa, sometida por la fuerza a sus lascivos deseos.

Y, después, participaron de consuno en la sustracción de diversos bienes muebles semovientes y otros elementos de dominio ajeno, para lo cual se dispuso el uso de varios vehículos de carga, de por sí idóneos para su transporte.

Por tanto, se actualiza la previsión normativa del artículo 29-2 del Código Penal, que concibe como coautores a quienes *“mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”*.

4. Es necesario en este punto precisar que el análisis expuesto en precedencia no incluye ni alude a la que se denominó prueba de cotejo de ADN realizada por iniciativa de la defensa de confianza de CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS.

Véase que en desarrollo de la audiencia preparatoria⁶, el defensor de este procesado en el momento del descubrimiento probatorio presentó a consideración de la judicatura cognoscente el interés de practicar una prueba de ADN, que, adujo, estaba lista para entregar al Instituto de Medicina Legal.

En similares términos se pronunció el defensor público de PONTÓN VIDAL, aunque aclaró que esta se supeditaba a

⁶ Adelantada el 29 de abril de 2015.

que su asistido accediera a la toma de muestras para el cotejo de ADN.

Más adelante, al momento de sustentar las postulaciones probatorias la defensa de CORRALES COLLAZOS pidió el decreto del cotejo de ADN que se realizaría en el laboratorio de genética del instituto forense con sede en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), con el fin de infirmar o confirmar la participación de los acusados en el reato sexual. Similar pretensión hizo el defensor del coprocesado ÁLVARO PONTÓN VIDAL.

A tales postulaciones se opuso el representante de las víctimas porque no informaron los peticionarios por medio de quién se introduciría en el juicio oral dicha prueba, como tampoco se argumentó cuál su pertinencia y conducencia.

Al resolver sobre el decreto de las pruebas, el *a quo* aseveró en punto de la discusión suscitada por el vocero de la parte afectada que

[...] la pertinencia y conducencia de la prueba de ADN ha sido suficientemente soportada con lo dicho, que esta prueba estaría infirmando o confirmando la participación de alguno o algunos de los acusados. Si bien los defensores no anunciaron a través de quién iban a introducir ese resultado, se informó que su resultado sería entregado a la fiscalía, por lo que el suscrito juez considerando que las results de esta prueba de ADN son suficientemente significativas para los intereses de la justicia, la admitirá y en ese orden de ideas no rechazará la prueba solicitada por defensores.

En adición, se remitió a la premisa legal según la cual el resultado de las pruebas de ADN debería ser entregado cinco días antes de la audiencia de juicio a la Fiscalía.

Durante la audiencia de juzgamiento, luego de culminar la práctica de los medios de prueba incriminatorios decretados por solicitud del ente persecutor, el juez de la causa requirió a la defensa de CORRALES COLLAZOS en cuanto de su parte *“se ofreció una prueba documental. Era el cotejo de ADN de CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS. Eso es lo que aparece aquí en el acta de esa prueba, sin que se hubiera hecho manifestación alguna de cuál sería su testigo de acreditación y con cuál lo hubiera introducido. De todas maneras, ya está ofrecido.”*⁷

No obstante, la diligencia continuó con el interrogatorio cruzado a los procesados que, como líneas atrás quedó sentado, renunciaron a su derecho a guardar silencio y optaron por declarar en calidad de testigos en su propio juicio.

Escuchados como fueron los acusados, culminó la recepción de pruebas en el juicio oral, aunque, cabe destacar, la defensa CAMILO ANDRÉS CORRALES aludió al cotejo de ADN, elemento sobre el cual el juzgador de primera instancia le indicó *“Doctor, le voy a conceder el uso de la palabra para que sus alegaciones, si se quiere referir al mismo, lo pueda hacer, ¿correcto?”*.

⁷ Audiencia del 5 de abril de 2017.

Ante la inquietud que expresó el apoderado al decir “*No lo entendí, señor juez*”, el funcionario replicó “*Dentro de sus alegaciones bien puede hacerme relación al resultado de ese cotejo*”.

En todo caso, en la revisión de la actuación allegada a la Corte se encuentra que la fase de la práctica y aducción de pruebas se cerró sin que se incorporara en momento alguno y por ninguno de los conductos legalmente permitidos, el cotejo de ADN realizado por iniciativa de la defensa del procesado CORRALES COLLAZOS.

Sin embargo, en la presentación de las alegaciones de cierre la Fiscalía puso de presente que, si bien “*los dos togados defensores habrían propuesto el muestreo de ADN de sus prohijados, con aquella muestra tomada en la valoración médico sexual de la víctima, para hacerle los cotejos correspondientes, desde luego con la intención, asumo yo, de, con un resultado negativo, alejarlos del sitio de ocurrencia delictiva*”; lo cierto es que revisadas las memorias del juicio, enfatizó el delegado, “*esa prueba de ADN no se introdujo, no hubo testigo de acreditación*”.

En similares términos se pronunció el apoderado de las víctimas.

A su turno, el apoderado del antes nombrado acusado, como el del coprocesado PONTÓN VIDAL, hicieron expresa referencia al contenido del informe del Área de Genética

Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Suroccidente, de cotejo genético entre la muestra de sangre tomada a CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS y las muestras con semen obtenidas de la víctima Blanca Nubia Tola Astudillo, al igual que a sus conclusiones.

Sobre el tenor de ese informe, el *ad quem* se pronunció en los términos que quedó anotado en la síntesis del fallo de segunda instancia, así como los defensores impugnantes se remitieron a su tenor en sus alegatos ante esta Corte.

A pesar de lo anterior, se encuentra palmaria la infracción a las reglas del debido proceso probatorio en que se ha incurrido en este caso, por cuanto no cabe discusión alguna acerca de la forma irregular en que el juez de primera instancia procedió a decretar el elemento de prueba en cuestión. Y, posteriormente, a la indebida utilización, que se permitió por el *a quo*, que de este hicieron los apoderados defensores; y, para culminar, sin más explicación, el Tribunal lo tuvo en cuenta en la resolución del recurso de alzada contra el fallo de absolución.

Todo esto, aunque no se cumplieron en su respecto los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción y publicidad de la prueba, en específico la de carácter pericial conforme al artículo 405 y ss. de la Ley 906 de 2004.

Consecuencialmente, al advertir la Corte tales irregularidades, ninguna deliberación resultaba admisible sobre el controvertido elemento probatorio en sede de impugnación especial.

5. En síntesis de las precedentes consideraciones, la Corte concluye que en armonía con lo prescrito en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en coincidencia con lo expuesto por el *ad quem*, en este asunto se alcanza un conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con hurto calificado agravado, así como de la responsabilidad de ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL y CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS en su ejecución.

Irrefutable, además, que la conducta asumida por los prenombrados representó una lesión efectiva a los bienes jurídicos de la libertad sexual, en particular, y el patrimonio económico, tutelados por el legislador para la preservación de la organización social, sin que se encuentre acreditada una justa causa en el comportamiento que desplegaron en esos ámbitos.

Igualmente, se advierte la concurrencia de la culpabilidad en su proceder porque se predica de ellos que son personas imputables ante la ley penal, máxime que no se alegó, ni aportó prueba en contrario.

En tal virtud, se colige que tuvieron clara conciencia de la antijuridicidad del comportamiento que asumieron, de manera que era exigible de ellos un proceder ajustado a derecho.

6. Para la Corte el examen de los razonamientos y conclusiones del *ad quem*, en función del estándar de prueba para condenar exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se avienen acertados y legítimos.

Por tanto, en garantía de la doble conformidad judicial, la Corte confirmará la decisión de condena emitida por primera vez en segunda instancia en contra de ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL y CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar, por las razones explicadas, la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán el 23 de julio de 2021, por cuyo medio condenó por primera vez en segunda instancia a ÁLVARO ANDRÉS PONTÓN VIDAL y CAMILO ANDRÉS CORRALES COLLAZOS como

coautores responsables de las conductas punibles de acceso carnal violento agravado y hurto calificado agravado.

2. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B73006F0CEE5076BE8A3AE2D4D5D1978ED48C95E30C0F5CCD3257EF3F367CDC3

Documento generado en 2026-08-31

§Sala Casación Penal@ 2026